



# **LA CORRECCIÓN MONETARIA POR IPC EN EL IMPUESTO A LA RENTA**

*Parte II*

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno:  
CLAUDIO SANTANDER CELIS**

**Profesor Guía: Christian Delcorto Pacheco**

**Santiago, 27 de marzo de 2020**



## **DEDICATORIA**

Mi tesis la dedico a mi familia y amigos ya que, sin ellos, no podría lograr un nuevo objetivo profesional, es por esto que siempre conté con su apoyo incondicional, en todo este proceso.

A mi amada esposa, Macarena, gracias por estar a mi lado en esta etapa de post grado, siempre con su apoyo de seguir adelante, optimismo que me entrega día a día para poder ser el mejor y así conseguir todos mis objetivos en la vida; gracias por ser mi compañera de vida y mi amor.

A mi hijo, Benjamín, por tus palabras, consejos y por dejarme enseñar a que cuando uno se establece un objetivo en la vida, lo puede cumplir, solo depende de uno mismo y no me cabe la menor duda que tú seguirás mi ejemplo con pasión y siempre con ganas de aprender más y más. Gracias por tu paciencia y amor incondicional.

A mis amigos y familiares que me apoyaron, incentivaron y nunca dudaron de mis capacidades, y en los momentos difíciles me sacaron risas y alegrías; los quiero mucho a todos y gracias por estar siempre a mi lado.

Como no mencionar a los profesores de cada módulo, les agradezco por entregar sus conocimientos, consejos y enseñanzas a cada uno de los que participamos en este proceso.

Siento que aparte de dedicarle esta tesis a toda la gente que ha estado a mi lado, no puedo dejar de reflexionar lo que me sucede a mí, Claudio Santander, siento que cuando uno establece un objetivo en la vida y como todo, tiene sus grandes sacrificios, como el tiempo de dejar a la familia de lado, pero después de este largo camino, la satisfacción personal que se obtiene cuando uno llega a la meta, es la mejor recompensa de la vida.

## **TABLA DE CONTENIDOS**

1. INTRODUCCIÓN – pág. 1
  
2. EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – pág. 6
  - 2.1. *La inflación* – pág.6
  - 2.2. *La corrección monetaria* – pág. 8
  - 2.3. *¿Qué es el IPC?* – pág. 10
    - 2.3.1. *Historia del IPC* – pág. 11
    - 2.3.2. *Utilidad del IPC* – pág. 12
    - 2.3.3. *¿Cómo se calcula el IPC?* – pág. 12
  - 2.4. *Otro indicador de reajustabilidad: el deflactor implícito del PIB* – pág. 14
  
3. REGISTRO RAI (RENTAS AFECTAS A IMPUESTO) – pág. 16
  - 3.1. *Breve reseña histórica del Impuesto a la Renta* – pág. 16
  - 3.2. *Origen del RAI* – pág. 18
  - 3.3. *Del FUT al RAI, un cambio de paradigma* – pág. 19
  - 3.4. *Capital Propio Tributario* – pág. 20
  - 3.5. *Composición del registro RAI y su cálculo* – pág. 23
  
4. Planteamiento del Problema– pág. 29
  
5. Desarrollo del Contenido – pág. 31
  
6. Oficio 474 del 5 de Marzo 2018—pag.34
7. Ejercicio Demostrativo de RAI teórico Versus Descuadratura según registro—  
pag.37
8. Conclusiones – pág.40
  
- Bibliografía – pág.42-43

## 1. INTRODUCCIÓN

Es evidente la relación entre los impuestos y la economía. Por una parte, la contribución que hacen los ciudadanos y las empresas compone una parte significativa de los ingresos de un Estado, y por otra, la tributación también constituye una herramienta de política económica para la Hacienda pública y los gobiernos de turno, como instrumento de regulación, empleándose para corregir distorsiones o ineficiencias en la asignación de los recursos en mercados determinados<sup>1</sup>.

En el marco de esta estrecha relación, la tributación no escapa a ciertos fenómenos de la economía, como lo es, por ejemplo, el de la inflación. Sin perjuicio de nombrar otros, a corto y largo plazo, el alza sostenida y generalizada de precios tiene como principal efecto la pérdida de valor de los bienes, tangibles o intangibles, aunque también genera consecuencias en los gravámenes a que están afectos los contribuyentes.

Así, en materia impositiva, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de esta circunstancia y, en diversas normas de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, "LIR"), se hace referencia a la corrección monetaria. Es más, en particular, el párrafo 5° del Título II<sup>2</sup> de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ubicado en el artículo 41, se titula "De la corrección monetaria de los activos y pasivos". Este procedimiento de corrección monetaria también es denominado "indexación".

Pero la normativa tributaria no sólo se limita a establecer la necesidad de la corrección monetaria, sino que además establece la forma a partir de la cual debe realizarse este procedimiento de indexación: utilizando el Índice de Precios al

---

<sup>1</sup> YAÑEZ, José, *¿Por qué son necesarios los impuestos?*, Revista CET, N°16, 2016.

<sup>2</sup> "El impuesto cedular por categorías".

Consumidor (en adelante, “IPC”). En las páginas siguientes, se explicará con detalle la metodología para calcular este índice, su utilidad en general y algunos aspectos específicos en los cuales se aplica.

Cabe señalar que, durante muchos años<sup>3</sup>, la Ley sobre Impuesto a la Renta no tenía una norma que recogiera los efectos de la inflación en la determinación del impuesto a pagar. Como ha indicado Cheyre<sup>4</sup>, tanto para las rentas del capital como para las del trabajo, no se contaba con un mecanismo que permitiera equiparar, comparar correctamente cifras entre un momento y otro. Recién en 1974, el Decreto Ley N° 824 instauró el procedimiento de corrección monetaria a través de IPC, como se mencionó precedentemente.

Con todo, el mecanismo de corrección monetaria ha sido poco cuestionado, tanto en aspecto dogmático como en su aspecto práctico. Más bien, cuando se habla de corrección monetaria, su análisis queda reducido al procedimiento, a la aplicación de cifras previamente establecidas, al mero reajuste.

Nos ha interesado desarrollar este tema por dos motivos.

Primero, porque nos parece que, en materia tributaria, corregir monetariamente a partir del Índice de Precios al Consumidor reviste características de axioma<sup>5</sup>: en general, no es un asunto cuestionado. Si bien parece lógico recurrir al IPC (por lo demás, ampliamente utilizado en diversas materias), bien vale investigar si efectivamente es el mejor factor de corrección monetaria y, en caso de serlo, darle mayor sustento a su utilización. Después de todo, podemos llegar a una misma conclusión, pero luego de estudiar, analizar, comparar, preguntarse. En resumen, no es otra cosa que desarrollar pensamiento crítico en la materia.

---

<sup>3</sup> Así, las principales leyes sobre Impuesto a la Renta, Ley N° 3.996 de 1924, Ley N° 8.419 de 1946 y Ley N° 15.564 de 1964, no establecieron normas sobre corrección monetaria, sin perjuicio de lo cual, entre 1959 y 1975 existió un procedimiento denominado “Revalorización del Capital Propio”, que se terminó considerando ineficaz.

<sup>4</sup> CHEYRE, Hernán, *Análisis de las Reformas Tributarias en la década 1974-1983*, Revista Estudios Públicos, 1986, págs. 5 y 6.

<sup>5</sup> Según la RAE, “Proposición tenida por cierta y como principio innegable”.

El segundo motivo es que este es un tema de enorme relevancia práctica. La corrección monetaria de la contabilidad, de un activo, de un pasivo, de una renta que debe tributar, está presente a diario en nuestra actividad profesional. Cometer errores en el procedimiento de indexación de una partida contable, puede, según sea el caso, perjudicar a un contribuyente, o al Fisco (o beneficiarlos, según como se quiera enfocar). Esto se aleja de lo deseable en materia de tributación y que, sin duda, constituye un principio: que se pague lo justo, lo que corresponde, lo que establece la ley. Ni más, ni menos.

Como consecuencia de los motivos planteados, el presente trabajo tiene dos objetivos.

- 1) Cuestionar, a través de un ejercicio académico, si el Índice de Precios al Consumidor es efectivamente el mejor indicador de corrección monetaria y cuál es el efecto práctico de usarlo como elemento de corrección monetaria, en desmedro de otro indicador.
- 2) Determinar si, respecto del registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI), la interpretación que ha hecho el Servicio de Impuestos Internos en la materia, para los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 B) de la LIR, es correcta o no.

Si bien el principal factor de corrección monetaria es el Índice de Precios al Consumidor, este trabajo pretende, con espíritu crítico, determinar el efecto, en el Impuesto a la Renta, de realizar la corrección monetaria por IPC, en comparación con otro indicador de reajustabilidad, como el deflactor implícito del Producto Interno Bruto (PIB). Como corolario de esta comparación, podremos determinar si corregir monetariamente por IPC cumple con los principios de una justa tributación, y establecer la diferencia de impuesto a pagar según el indicador utilizado.

A mayor abundamiento, este objetivo conlleva analizar el sentido y alcance de las normas sobre corrección monetaria, tras aplicar los indicadores antes mencionados sobre la fórmula del RAI, considerando que para la determinación de este registro se deben incluir, entre otros, conceptos como el capital propio tributario y el capital aportado. Dicho de otra forma, se analizará el efecto tributario de corregir con uno y con otro indicador.

Por otra parte, el presente trabajo busca determinar la forma correcta de aplicación de la corrección monetaria por IPC, para efectos de calcular la Renta Afecta a Impuesto para un contribuyente acogido al régimen del artículo 14 de la LIR. En esa búsqueda, constituye una tarea ineludible analizar lo que ha sostenido el Servicio de Impuestos Internos en su jurisprudencia administrativa, en específico, respecto de la corrección monetaria que deben realizar las empresas acogidas al régimen tributario del artículo 14 de la Ley de la Renta, y como afecta el registro RAI, a partir de la corrección del Capital Propio Tributario (CPT), cuestionando, en consecuencia, la forma en que el órgano fiscalizador interpreta y aplica la norma. Comentario especial merece la situación en que se encontraría una empresa que aportó y pagó su capital antes de 1974, considerando los elevados índices de inflación que experimentó el país con anterioridad a ese año y la inexistencia del actual sistema de corrección monetaria.

Con el objeto de efectuar el análisis de las problemáticas planteadas previamente, y para efectos de enunciar las conclusiones pertinentes, resulta imprescindible el estudio del fundamento de las normas atinentes al caso y su aplicación práctica, por lo que en este trabajo se recurrirá, principalmente, al método dogmático, explicando la normativa relacionada con los problemas planteados y su aplicación. No obstante, por momentos podrán verse plasmados atisbos de método cuantitativo, tanto cuando comparemos el IPC con otros indicadores, como cuando se expliquen la evolución del Impuesto a la Renta y las diferencias patrimoniales que representa el registro RAI. Esta metodología permitirá al lector contar con los

elementos necesarios para entender tanto los problemas planteados como las conclusiones a las que se llegue, con sentido crítico.

Bajo este orden de ideas, damos inicio a la tesis con un marco teórico que incluye todos los conceptos necesarios para ubicarnos en el estado de la cuestión, describiendo sus principales características y su sustento doctrinal, permitiendo entender la importancia de los problemas planteados y poder ahondar en la metodología utilizada para la consecución de los objetivos del presente trabajo. Este marco teórico se divide en dos grandes: i) uno relativo a la conceptualización del Índice de Precios al Consumidor y su comparación con el deflactor implícito del PIB y ii) otro relativo a la conceptualización del registro de Rentas Afectas a Impuesto, que deben llevar los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De este marco teórico, surgen las dos problemáticas que se plantean, y así, los siguientes capítulos abordarán las hipótesis para, como ya explicó, determinar:

- 1) Si el Índice de Precios al Consumidor es efectivamente el mejor indicador de corrección monetaria y cuál es el efecto de usarlo como elemento de corrección monetaria, en desmedro del deflactor del PIB, otro indicador idóneo de reajustabilidad.
- 2) Determinar si, respecto del registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI), la interpretación que ha hecho el Servicio de Impuestos Internos en la materia, para los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 de la LIR, es correcta o no.

Nuestra aspiración es que esta tesis resulte útil para quienes se dedican a la tributación, ya sea desde el punto de vista profesional o desde el aspecto académico, atreviéndose a cuestionar, en el caso de IPC, lo que ha establecido el legislador, y en el caso del registro RAI, lo que sostiene el Servicio de Impuestos Internos como órgano fiscalizador. Esperamos que las conclusiones a las que

lleguemos no sólo se constituyan como elementos meramente teóricos, sino que, en algún momento, sirvan de sustento para una aplicación práctica de las normas que son parte del ordenamiento jurídico tributario que nos rige.

## 2. EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

### 2.1. La inflación

Dentro de una sana y equilibrada economía, uno de los índices que más se controla es la inflación. Este fenómeno, además de disminuir la capacidad adquisitiva de los ciudadanos, desvirtúa el valor adquisitivo de los bienes y servicios. En tal contexto, el control de la inflación, con los años, se ha transformado en una de las principales tareas para mantener el equilibrio de la macroeconomía, tanto en Chile como en el resto de los países del mundo.

Haciendo presente que no necesariamente tiene que subir el precio de todos y cada uno de los bienes y servicios presentes en el mercado, la inflación ha sido definida como el aumento generalizado del nivel de precios<sup>6</sup>.

La importancia de que la inflación deba mantenerse controlada, obedece a los diversos efectos negativos que pueden citarse a su respecto. En primer lugar, que afecta a los sectores de menores ingresos, los que no tienen mecanismos para protegerse de la pérdida de valor del dinero. En segundo término, que esta crea incertidumbre, generando un desincentivo a la inversión; en un ambiente macroeconómico estable las empresas pueden planificar a largo plazo, con seguridad para invertir e innovar. En tercer orden, directamente relacionado con lo anterior, se ha señalado que la inflación hace que la asignación de recursos se destine más a protegerse de la misma que a incrementar la productividad de la empresa<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> KRUGMAN, Paul, *Fundamentos de economía*, 2011, pág. 305.

<sup>7</sup> DE GREGORIO, José, *Macroeconomía, Teoría y Políticas*, 2012, pág. 461.

A mayor abundamiento, en situaciones en que el nivel general de precios cambia a una tasa alta y sostenida, se suele hablar del "costo social" de la inflación. Este costo social es fácil de identificar si se piensa en la tasa de inflación como un impuesto sobre las tenencias de dinero<sup>8</sup>. En similar sentido, desde el mismo Banco Central, se ha señalado que "El marco de metas de inflación descansa en la credibilidad de las acciones de política por parte de la autoridad monetaria para hacer frente a desvíos de la inflación respecto a la meta"<sup>9</sup>.

Así, como resultado de las políticas monetarias implementadas en Chile, y de plantearse el control de la inflación como un pilar del equilibrio macroeconómico del país, se ha logrado pasar de un promedio de 79,9% en los años del régimen militar (1974-1989) a un 3,5% promedio desde el año 2000 hasta la fecha<sup>10</sup>.

De otra parte, es necesario explicar la relación que existe entre la inflación y los impuestos.

Pensemos, por ejemplo, en una empresa que, en el desarrollo de su giro, de su actividad, obtiene utilidades durante un determinado año comercial. Bajo un criterio netamente nominalista<sup>11</sup>, la renta que haya generado en el mes de enero, considerando la inflación, ya en el mes de diciembre del mismo año, valdrá menos. Lo mismo ocurrirá cuando aporte o aumente capital: evidentemente este valor no será el mismo al momento del aporte, que después de transcurrido un tiempo, cuando se realice un balance o cuando tenga que calcularse una base imponible.

---

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ, Roque y HANSON, James, *El papel de la indización en los procesos inflacionarios de América Latina*, La Corrección Monetaria, Cuatro Estudios, CEPAL, Santiago de Chile, 1976, pág.2.

<sup>9</sup> GARCÍA, Pablo y VALDÉS, Rodrigo, *Dinero e inflación en el marco de metas de inflación*, Documentos de trabajo Banco Central de Chile, N°198, enero de 2003, pág. 21.

<sup>10</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, *Reformas Económicas en Chile, 1973-2017*, Editorial Taurus, 2018, pág. 34.

<sup>11</sup> Existe nominalismo cuando solo se considera el valor inicial de una cifra o monto, sin reajustabilidad.

Para contrarrestar este efecto negativo, esta desvalorización del dinero o del capital, aún cuando se ha señalado que la indexación “no está exenta de costos”<sup>12</sup>, se utiliza la corrección monetaria, aspecto que se explicará en páginas siguientes. Cabe señalar, además, que esta corrección monetaria no sólo tiene efectos financieros, sino que tiene un importante efecto tributario: que los contribuyentes paguen lo justo, cumpliendo con el principio de neutralidad de los impuestos<sup>13</sup>.

## 2.2. La Corrección Monetaria

La corrección monetaria, en términos simples, es el método a partir del cual se busca que un determinado bien o servicio mantenga su valor real, mediante un reajuste. Este concepto también se asocia al de indización o indexación, el cual ha sido definido como un procedimiento mediante el cual los valores monetarios de ciertos pagos o existencias se incrementan o reducen en proporción al cambio en el valor de determinado índice de precios<sup>14</sup>.

Tomando las palabras de Salort<sup>15</sup>, la corrección monetaria tiene por objeto depurar los estados financieros de los efectos o distorsiones que la inflación produce en ellos, ajustando, anualmente, las partidas del activo y del pasivo a su valor o expresión real a la fecha del balance. De esta forma, es posible determinar el verdadero resultado de una empresa y como su capital y patrimonio han podido crecer (o decrecer) en un determinado periodo de tiempo.

---

<sup>12</sup> DE GREGORIO, José, op.cit, pág. 460.

<sup>13</sup> JARACH, Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Ed. Abeledo Perrot, 2013, pág. 292. De acuerdo a Jarach, la inexistencia o desaplicación de la corrección monetaria por IPC, podría vulnerar otros principios, tales como el de igualdad o el de productividad. Así, un contribuyente que lleve contabilidad en moneda extranjera, por antonomasia ya tiene un mecanismo de reajustabilidad, mientras el que no, perdería un estímulo para desarrollar su actividad comercial o empresarial.

<sup>14</sup> HILL, Peter, *Usos de los Índices de Precios al Consumidor*, Manual del Índice de Precios al Consumidor, Teoría y Práctica, FMI, OCDE y otras, 2004, pág. 41.

<sup>15</sup> SALORT, Vicente, *Corrección Monetaria Tributaria*, Ed. Edimatri, 2006, pág. 18.

Para estos efectos, el Decreto Ley N°824, nuestra vigente Ley sobre Impuesto a la Renta, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de 1974, instauró un mecanismo de corrección monetaria, específicamente en su artículo 41<sup>16</sup>. Tal como se indicó en la introducción, esta fue la primera vez que se introdujo en nuestra legislación tributaria un procedimiento de corrección monetaria, lo que, en concepto de Salort le ha dado, al concepto de renta, un sentido real y una aplicación efectiva<sup>17</sup>. Cabe señalar que, el procedimiento de corrección monetaria, en tanto considera los efectos de la inflación, cuestión que favorece tanto a las empresas como al Fisco<sup>18</sup>, es obligatorio para aquellos contribuyentes que determinan su renta en base a contabilidad completa<sup>19</sup> y balance general.

Salort ha explicado que el sistema de corrección monetaria tiene algunas etapas. En primer término, debe determinarse, actualizarse y contabilizarse el Capital Propio Inicial, lo cual debe realizarse al comienzo del ejercicio comercial. En segundo lugar, respecto de este valor, deben determinarse y contabilizarse los aumentos y disminuciones de capital, lo que debe realizarse durante el ejercicio. En una tercera etapa, deben actualizarse los activos y pasivos no monetarios, al final del ejercicio comercial. Para efectos tributarios, este procedimiento de corrección monetaria debe verse reflejado en el balance efectuado al 31 de diciembre de cada año.

En nuestra legislación, es posible encontrar factores de corrección monetaria tales como el costo de reposición, o el tipo de cambio o valor de cotización de moneda extranjera. No obstante, el índice más utilizado, es el Índice de Precios al Consumidor (IPC). En lo que concierne al presente trabajo, su importancia radica en que el mencionado Capital Propio Inicial, debe reajustarse de acuerdo al IPC, como lo establece el artículo 41 de la Ley de la Renta. Esta revalorización tiene un

---

<sup>16</sup> Particularmente ilustrativas resultan las Circulares N°2 y 100, de 1975, del Servicio de Impuestos Internos, que desarrollan los objetivos y el criterio aplicable en el cumplimiento de esta norma.

<sup>17</sup> SALORT, Vicente, op.cit, pág. 17.

<sup>18</sup> De acuerdo a Salort, la corrección monetaria posibilita que el Fisco recaude impuestos con un valor equivalente a la moneda en que las empresas obtienen sus utilidades.

<sup>19</sup> Ver artículo 17 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 25 y siguientes del Código de Comercio.

doble efecto; se relaciona con dos importantes normas. Por una parte, de acuerdo al artículo 17 N°5 de la LIR, el mayor valor generado entre el capital calculado al inicio del ejercicio y el capital, reajustado, determinado al final del ejercicio, será considerado como un ingreso no constitutivo de renta. De otra parte, este capital reajustado integrará la ecuación de cálculo de Renta Afecta a Impuesto (RAI) de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 de la Ley de la Renta, aspecto que profundizaremos durante el presente trabajo.

### 2.3. ¿Qué es el IPC?

Con el objeto de medir la inflación, existe el Índice de Precios al Consumidor, cuyo cálculo se realiza a partir de los precios de mercado de una canasta que represente el consumo de una familia media. Este índice es utilizado en la mayoría de los países del mundo y representa un medio de información inmediato para la economía y el Estado, que debe tomar las decisiones de política económica<sup>20</sup>.

La literatura nos aporta que los precios se recopilan en los comercios y demás puntos de venta minoristas y que el método habitual de cálculo es tomar el promedio de los cambios de los precios entre un período y otro para los distintos productos, tomando como referencia los montos promedio que los hogares gastan en ellos<sup>21</sup>. A su vez, el Instituto Nacional de Estadísticas (de Chile) señala que este consumo, este gasto familiar, comprende a hogares urbanos, “cuya cobertura geográfica corresponde a todas las capitales regionales y sus zonas conurbadas<sup>22</sup> dentro de las fronteras del país”. Así, los dos grandes pilares del IPC, en su metodología, serían la representatividad y la comparación entre periodos.

---

<sup>20</sup> Tal como la política fiscal, la política económica es tarea del Ministerio de Hacienda, es decir, del Gobierno de turno. En tanto, la política monetaria es de responsabilidad del Banco Central, como organismo autónomo.

<sup>21</sup> HILL, Peter; ARMKNECHT, Paul y DIEWERT, Erwin, *Manual del Índice de Precios al Consumidor, Teoría y Práctica*, FMI, OCDE y otras.

<sup>22</sup> Zonas que comprenden pueblos grandes y otras áreas urbanas.

### 2.3.1. Historia del IPC

Tal como lo conocemos, en cuanto a su metodología<sup>23</sup>, podríamos decir que el Índice de Precios al Consumidor se instauró en Chile a partir del año 1928, pasando por diferentes etapas, desde la cobertura geográfica, el número de productos y su clasificación, y, por cierto, sus periodos de vigencia, de acuerdo a la realidad socioeconómica del país a lo largo del tiempo.

Desde su creación en el año 1970<sup>24</sup>, el Instituto Nacional de Estadísticas (en adelante, “INE”), es el organismo encargado de la determinación del IPC en nuestro país, teniendo la tarea de recopilar los antecedentes necesarios para su cálculo, con deber de reserva<sup>25</sup> y de difundir las cifras resultantes, como medio oficial de información.

Es importante señalar que el Índice de Precios al Consumidor es un indicador económico utilizado en la mayoría de los países. Tanto es así, que uno de los libros citados en el presente trabajo, el *Manual del índice de precios al consumidor, Teoría y práctica*, está suscrito por el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), las Naciones Unidas, el Banco Mundial e incluso la Organización Internacional del Trabajo (OIT), toda vez que se considera que el IPC es un indicador social y económico de coyuntura<sup>26</sup>, necesario para el reajuste de remuneraciones y prestaciones de seguridad social.

---

<sup>23</sup> Entre los años 1923 y 1928, con el mecanismo denominado “Índice de Costo de Vida en Santiago”, los precios se obtenían de un Índice de Precios al por Mayor (IPM), que no es igual al IPC y cuyo concepto será explicado en las siguientes páginas. Ya en 1928, si bien el índice mantuvo su nombre, la metodología cambió, pareciéndose más al actual Índice de Precios al Consumidor.

<sup>24</sup> Por la Ley N° 17.374.

<sup>25</sup> Existe el llamado “Secreto Estadístico”, cuya vulneración constituye delito de acuerdo al artículo 247 del Código Penal.

<sup>26</sup> Planteado así en la 17° Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, en 2003.

### 2.3.2. Utilidad del IPC

El Índice de Precios al Consumidor tiene una enorme aplicación práctica, en diversas materias, entre las cuales se cuentan:

- 1) Resumir los precios de todos los bienes y servicios de una economía, en una sola cifra, de acuerdo al costo de las compras de una familia.
- 2) Usarlo como medida de inflación, sirviendo al Banco Central como parámetro de política monetaria.
- 3) Para el reajuste de remuneraciones, ya que la inflación constituye un factor importante para dicho cálculo.
- 4) Para el ajuste de tarifas de servicios básicos como la electricidad y servicios sanitarios.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos tributarios, la aplicación práctica del Índice de Precios al Consumidor es que, como se comentó anteriormente, es el mecanismo de corrección monetaria a que mayoritariamente se refiere nuestra Ley sobre Impuesto a la Renta. Así, entre muchos otros, deben reajustarse según IPC, el capital propio inicial del ejercicio y el valor neto inicial en el ejercicio de los bienes físicos del activo inmovilizado<sup>27</sup> o el valor de adquisición de las acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, para efectos de calcular el mayor valor que se genera al momento de su enajenación<sup>28</sup>.

### 2.3.3. ¿Cómo se calcula el IPC?

A nivel internacional, la metodología más tradicional para calcular el IPC, tiene como base el denominado índice de Laspeyres. Este procedimiento consiste en calcular el precio total de una canasta de bienes y servicios en un periodo (“base”) y luego repetir el ejercicio en periodos posteriores, siempre en comparación con el

---

<sup>27</sup> Artículo 41 LIR.

<sup>28</sup> Artículo 17 LIR.

periodo base. Hill y otros explican las tres ventajas prácticas que ofrece este método: i) fácil de explicar al público, ii) permite utilizar en forma reiterada los mismos datos sobre compras de los consumidores obtenidos de alguna encuesta de hogares anterior o de alguna fuente administrativa (en lugar de requerir nuevos datos todos los meses) y iii) no necesitaría ser revisada, al suponerse que los usuarios están satisfechos con el concepto de Laspeyres.

En este orden de ideas, es dable señalar que el IPC se calcula sobre dos variables: i) el gasto de los consumidores y, ii) el precio de los productos que consumen.

En base a lo anterior, el gasto de los consumidores, bajo un pilar metodológico de representatividad, se construye una canasta de consumo a partir de un conjunto de bienes y servicios por parte de una familia, gasto que, naturalmente, se relaciona con el mercado y el momento histórico analizado. Así, en 1928, formaban parte de la canasta de consumo, productos tales como la leña, el carbón, el poncho y el viaje en tranvía. En tanto, en la actual canasta se incluyen, por ejemplo, gastos financieros por mantención de líneas de crédito y cuentas corrientes, seguros de automóviles y de vivienda, modelos hedónicos<sup>29</sup> sobre productos como televisores, computadores y equipos de telefonía móvil e incluso, la utilización de plataformas digitales, como Netflix, Amazon o Spotify, entre otros<sup>30</sup>.

En el actual IPC, confeccionado en 2018, con vigencia hasta diciembre de 2023, la canasta de consumo está compuesta por 303 productos, agrupadas en 12

---

<sup>29</sup> Esta terminología, usada por el INE cuando explica la metodología de cálculo del IPC, dice relación con el concepto de “hedonismo”, esto es, la búsqueda del placer. En lo pertinente, podemos interpretar que el INE, al aplicar este término, se refiere a que, para calcular el IPC, no utiliza el más corriente o el más barato de los productos y sus costos asociados, sino que también recoge aquellos que, por diversas razones, producen más satisfacción al consumidor, y, por ende, pueden ser caros.

<sup>30</sup> Cabe hacer presente que también hay productos que son eliminados de la canasta, por considerarse obsoletos o por no cumplir con los parámetros metodológicos. Así, en 2018, por ejemplo, se eliminaron los trajes de hombre y los servicios de asesoramiento jurídico.

divisiones<sup>31</sup>. Además de ser representativos del consumo familiar en Chile, estos deben tener un cierto tiempo de permanencia en el mercado. Además, las divisiones de productos tienen una ponderación para el cálculo del IPC, correspondiendo a alimentos, vivienda y servicios básicos y transporte, los mayores porcentajes<sup>32</sup>. Estas ponderaciones son susceptibles de actualización, la que en Chile se realiza cada 5 años.

Determinada esta canasta de consumo familiar, se construye el cálculo de año base. Esto implica recolectar los precios, y generar micro índices de cada producto. Para el cálculo del IPC durante el presente año, se generaron micro índices durante todo 2018, el año base, los cuales se refundieron en el mes de diciembre de 2018, para comenzar a ser comparados con los meses de 2019. Con este método, es posible obtener cifras de IPC acumuladas, mensuales y anuales.

#### 2.4. Otro indicador de reajustabilidad: El deflactor implícito del PIB

El Producto Interno Bruto (en adelante, PIB) es definido como el valor total de los bienes y servicios finales producidos en una economía<sup>33</sup>, en un periodo determinado, que por regla general, es un año<sup>34</sup>.

Luego, sobre este indicador, se calcula el deflactor implícito del PIB, también denominado “Deflactor del gasto del PIB”<sup>35</sup>. Krugman explica que esta cifra es igual al cociente entre el PIB nominal<sup>36</sup> y el PIB real<sup>37</sup> de ese año expresado en los

---

<sup>31</sup> Alimentos y bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas y tabaco, vestuario y calzado, vivienda y servicios básicos, equipamiento y mantención del hogar, salud, transporte, comunicaciones, recreación y cultura, educación, restaurantes y bares y bienes y servicios diversos.

<sup>32</sup> 19,3%, 14,8% y 13,1%, respectivamente.

<sup>33</sup> Según explica Krugman, identificar al PIB como el valor total de bienes y servicios es sólo uno de los métodos para calcularlo. Una segunda forma se basa en el gasto total en bienes y servicios finales y, una tercera, dice relación con el total de rentas ganadas en la economía.

<sup>34</sup> KRUGMAN, Paul, op.cit, pág. 313.

<sup>35</sup> Así es posible encontrarlo en los boletines de cuentas nacionales, realizados por el Banco Central de Chile.

<sup>36</sup> Valor total de los bienes y servicios finales producidos durante un año, usando los precios del mismo año.

precios de un año base determinado, multiplicado ese cociente por 100, lo que se resume en la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{PIB Nominal}}{\text{PIB Real}} \times 100$$

En nuestro país, el deflactor del PIB es determinado por el Banco Central de Chile. Metodológicamente, resultan notorias dos importantes diferencias con el cálculo del IPC. En primer término, el IPC se calcula en forma mensual, mientras que el deflactor del PIB se calcula en forma trimestral y anual. En segundo lugar, el IPC sólo traduce la variación de precios de una canasta de consumo entre un periodo y otro, por medio de un porcentaje; en tanto, el deflactor del PIB, para su determinación, considera, en miles de millones de pesos, el gasto en el producto interno bruto, lo cual, como se podrá desprender del concepto anteriormente explicado, abarca la totalidad de bienes y servicios producidos en una economía, lo que es muchísimo más amplio que la canasta de productos utilizada para el cálculo del IPC.

Sin perjuicio de la cifra general de deflactor, es decir, aquella que involucra al total de bienes y servicios de una economía, este deflactor también se calcula, distinguiendo, primeramente, entre demanda interna, exportación e importación de productos y, luego, entre actividades económicas. A su vez, dentro de la demanda interna, distingue entre el consumo total, (la suma del consumo de hogares y de Gobierno) y la formación bruta de capital fijo<sup>38</sup> (construcción, maquinarias y equipos). A nivel de exportación e importación de bienes, se observa nítidamente la distinción entre sector agropecuario, minero e industrial.

Este desglose especializado resultará particularmente útil para efectos del análisis crítico y el aporte que pretende hacer el presente trabajo. El siguiente cuadro

---

<sup>37</sup> Valor total de los bienes y servicios finales producidos durante un año, usando los precios de un año base.

<sup>38</sup> Se entiende por tal la cantidad de bienes duraderos en el tiempo utilizados en la producción de bienes y servicios.

permite comparar las cifras de IPC, con las del deflactor implícito del PIB, desde el año 2000 en adelante<sup>39</sup>:

Año/Indicador	Variación IPC	Variación D. PIB
2000	4,5	4,6
2001	2,6	3,8
2002	2,8	4,2
2003	1,1	5,8
2004	2,4	7,5
2005	3,7	7,6
2006	2,6	12,4
2007	7,8	5,5
2008	7,1	0,2
2009	-1,4	2,9
2010	3,0	9,4
2011	4,4	3,3
2012	1,5	0,9
2013	3,0	1,9
2014	4,6	5,9
2015	4,4	4,2
2016	2,7	3,8
2017	2,3	1,8
2018	2,6	2,0
2019	3,0	2,2

### **3. RENTAS AFECTAS A IMPUESTO**

#### **3.1. Breve reseña histórica del Impuesto a la Renta**

Para comprender la normativa vigente y como opera el registro RAI, es necesario referirse a la evolución que ha tenido la tributación del Impuesto a la Renta a través de los años.

Hasta el 31 de diciembre de 1983, el sistema admitía una distinción entre sociedades de personas y sociedades de accionistas (anónimas y en comandita por acciones). El primer grupo tributaba a nivel de empresa, con un Impuesto de

<sup>39</sup> Cifras recogidas del Instituto Nacional de Estadísticas y del Banco Central de Chile.

Primera Categoría de tasa 10%, y a nivel personal con Impuesto Global Complementario (IGC) o Adicional (IA), sobre una base imponible compuestas por rentas percibidas<sup>40</sup> y también rentas devengadas<sup>41</sup>, sin importar si tales rentas habían sido retiradas o no. En el caso de las sociedades anónimas, estas tributaban con una tasa adicional de 40%, gravando las utilidades con independencia de que estas fueran distribuidas a sus accionistas. No obstante, si estos accionistas percibían utilidades, tributaban con IGC o IA y esta tasa adicional que ya se había pagado, pasaba a ser crédito contra los mismos, constituyendo, en definitiva, un sistema integrado. Con todo, como explica Catrilef, este sistema, en vez de generar incentivos a los empresarios para invertir sus utilidades, incentivaba su consumo<sup>42</sup>.

Por ello, las autoridades de la época, al presentar el proyecto de reforma tributaria, señalaron que “La actual estructura del impuesto a la renta, que grava tanto las rentas percibidas como las devengadas, no sólo desalienta el ahorro a nivel personal, minimizándolo a nivel global, sino que también es un factor que coopera a que la relación deuda a capital de las empresas sea excesivamente alta, con la consecuente inestabilidad que ello acarrea<sup>43</sup>”.

De esta forma, cambiando en forma radical el sistema descrito, en el año 1984 entra en vigencia la ley N°18.293, en la cual surge el Fondo de Utilidades Tributables (en adelante, FUT), obligatorio para los contribuyentes que declararan rentas de Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, sin importar si eran sociedades de personas o sociedades anónimas.

La citada ley estableció un sistema de tributación basado en los retiros efectivos de los contribuyentes, lo que quiere decir que, las utilidades generadas solo quedarían afectas con IGC o IA, cuando estas fueran retiradas, distribuidas o

---

<sup>40</sup> Aquellas que han ingresado materialmente al patrimonio de una persona. (Artículo 2, N°3, LIR).

<sup>41</sup> Aquellas sobre las cuales se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituyen un crédito para su titular (Artículo 2, N°2, LIR)

<sup>42</sup> CATRILEF, Luis, *Fondo de Utilidades Tributables*, Ed. Lexis Nexis, 3ra edición, 2004, pág. 11.

<sup>43</sup> Mensaje N°955, 15 de noviembre de 1982.

remesadas por o a sus dueños. Las utilidades no retiradas, distribuidas o remesadas, pasaban a formar parte de este registro FUT, por lo cual la tributación de estas utilidades quedaría suspendida hasta el momento en que estas se distribuyeran. Además, se instauró la integración del sistema, lo que significaba que el Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa, podía ser imputado como crédito contra el IGC o IA, según correspondiera.

### 3.2. Origen del RAI

En cumplimiento de su programa de gobierno, durante el primer mes de su mandato, la Presidenta Michelle Bachelet Jeria envió, a la Cámara de Diputados, el proyecto de ley en el planteó una Reforma Tributaria<sup>44</sup>. Ya en sus primeras páginas acerca del contenido del proyecto, se planteó que “en régimen, los dueños de las empresas deberán tributar por la totalidad de las utilidades de sus empresas y no sólo sobre las utilidades que retiran”. Consecuencia de lo anterior, el gran efecto de la reforma propuesta era terminar con el registro de Fondo de Utilidades Tributables (FUT), haciendo referencia a que las circunstancias bajo las cuales se había creado este registro, eran muy diferentes a las del año 2014<sup>45</sup>.

Sin embargo, luego de las respectivas discusiones parlamentarias, el 8 de julio de 2014, se llegó a un acuerdo entre el Gobierno y la Comisión de Hacienda del Senado<sup>46</sup>, a partir del cual se instauraban dos regímenes generales.

Si bien la Ley N° 20.780, inicialmente contempló, por una parte, un sistema integrado, con atribución de rentas y una tasa de Impuesto de Primera Categoría (en adelante, IDPC), de 25%; y por otra, un sistema parcialmente integrado, con

---

<sup>44</sup> Mensaje 24-362, 1 de abril de 2014.

<sup>45</sup> El Fondo de Utilidades Tributarias (FUT) fue instaurado en 1984, después de la gran crisis económica que sufrió nuestro país en los años 1982 y 1983. El FUT tuvo por objeto generar un incentivo a las empresas, pudiendo financiarse a través de utilidades no retiradas, sin recurrir al alicaído sistema bancario de la época.

<sup>46</sup> El “Protocolo de Acuerdo por una Reforma Tributaria para un Chile más inclusivo” fue suscrito por el Ministro de Hacienda de la época, Alberto Arenas, y los senadores Ricardo Lagos Weber, Juan Antonio Coloma, Andrés Zaldívar, José García Ruminot y Carlos Montes.

imputación parcial de créditos<sup>47</sup> y una tasa de IDPC, en régimen, de 27%, este esquema no se mantuvo en el tiempo. Primero, con la Ley N° 20.899, este sistema sería perfeccionado, constituyéndose el régimen del entonces artículo 14 B) como obligatorio para las sociedades anónimas y opcional para las sociedades de personas. En la actualidad, con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210<sup>48</sup>, se eliminó el régimen del artículo 14 letra A), pasando a existir un solo sistema de tributación para las empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa<sup>49</sup>.

Sin perjuicio de las modificaciones señaladas, el actual artículo 14 de la LIR, mantiene la obligación de llevar un control de rentas a través de diversos registros, con el objeto de determinar las rentas retiradas, remesadas o distribuidas efectivamente afectas a tributación, de aquellas que no lo están. El primer registro, instaurado en el número 2, letra a), del citado artículo, es el de Rentas Afectas a Impuesto, RAI, que se conceptualiza como una diferencia positiva entre el valor positivo del Capital Propio Tributario y la suma de las rentas contenidas en el registro REX y el capital inicial aportado, reajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, aspectos que profundizaremos en las páginas siguientes.

### 3.3. Del FUT al RAI, un cambio de paradigma

De acuerdo a lo ya explicado, el sistema del FUT y la tributación en base a retiros, mantenía suspendida la tributación de los impuestos finales en forma indefinida.

---

<sup>47</sup> Los dividendos o retiros de las empresas acogidas al régimen parcialmente integrado quedan afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según sea el caso. Respecto de estos impuestos, se puede deducir como crédito un 65% del Impuesto de Primera Categoría pagado, llegando, en consecuencia, a una tasa máxima de tributación del 44,45%.

<sup>48</sup> Publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2020.

<sup>49</sup> Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

Dicho de otra forma, los dueños o socios de las empresas sólo pagarían Impuesto Global Complementario o Adicional, al momento de realizar efectivas distribuciones de utilidades, como personas naturales.

El registro RAI, en la práctica, implica que, en la medida que existan retiros, remesas o distribuciones, se deba tributar por diferencias o incrementos de patrimonio, esto es, cuanto crece, efectivamente, el patrimonio de una empresa durante un periodo tributario, comparando, principalmente, su Capital Propio Tributario con el capital pagado, incluyendo otras variables que se detallarán las páginas siguientes.

Es esta diferencia patrimonial, descontando las cantidades con tributación cumplida o las no tributables<sup>50</sup>, la que queda afecta a impuestos y que, dada su mecánica, incluso ha recogido sumas que no se encontraban tributadas, constituyendo un verdadero cambio de paradigma.

#### 3.4. Capital Propio Tributario (CPT)

Para comprender el RAI y su determinación, es fundamental considerar el concepto de Capital Propio Tributario (en adelante, CPT), toda vez que, dentro de su fórmula de determinación, es la primera partida que se nombra, a partir de la cual es posible calcular el monto que efectivamente tributará. Según autores como Catrilef, el concepto de CPT era uno de los más relevantes de la reforma tributaria establecida por la Ley N° 20.780, debido a que “mediante este ítem se determinan las utilidades de cada año para ambos regímenes de tributación A y B”.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210<sup>51</sup>, el nuevo numeral 10 del artículo 2° de la LIR, define el Capital Propio Tributario como “el conjunto de bienes,

---

<sup>50</sup> Por ejemplo, el mayor valor obtenido por la venta de acciones acogidas al beneficio tributario contenido en el artículo 107 de la LIR, formará parte del Capital Propio Tributario pero no se encontrará afecto a impuestos.

<sup>51</sup> Publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2020.

derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma”. Luego, la misma norma, en su inciso segundo, agrega que “Tratándose de una empresa individual, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa”. Cabe hacer presente que esta definición no dista mucho de lo que expresaba la parte eliminada del artículo 41 de la misma ley.

Un segundo concepto ha sido desarrollado por el Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile<sup>52</sup>, que ha señalado que el capital propio tributario no es otra cosa que la diferencia entre activos y pasivos, valorizados tributariamente en base al artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De otra parte, el Colegio de Contadores de Chile<sup>53</sup>, ha conceptualizado el CPT como el capital propio de la empresa, y hace referencia al modificado artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al citar que el CPT “estará determinado de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Renta y sus modificaciones”.

Profundizando en el citado artículo 41, aspecto que podemos enlazar con la mecánica de cálculo del RAI, Salort indica que el primer asiento o ajuste que debemos realizar mediante la aplicación de corrección monetaria necesariamente corresponde al CPT. Así, explica que para determinar el CPT al 1° de enero de 2018, es necesario usar como base el balance cerrado del ejercicio comercial 2017, el cual se considerará como asiento contable para el nuevo ejercicio.

---

<sup>52</sup> Reporte N° 66, noviembre de 2015.

<sup>53</sup> Boletín Técnico N°13, número 6, letra a).

En sentido similar, Luis Vargas Valdivia comenta<sup>54</sup> que, para poder determinar el capital propio inicial de mejor manera, lo primero que debemos contabilizar es el capital neto (capital social, más reservas y utilidades), sea bajo método de activo o de pasivo, como se observa en el siguiente ejemplo:

Método por Activos		
(+)	Total Activo	\$630.000
(-)	Total Pasivo	\$115.000
(=)	<b>Capital Propio Inicial</b>	<b>\$515.000</b>

Método por Pasivos o Patrimonio		
(+)	Capital	\$200.000
(+)	Reservas	\$100.000
(+)	Revalorización capital propio	\$120.000
(+)	Fluctuación de Valores	\$5.000
(+)	Utilidades	\$90.000
(=)	<b>Capital Propio Inicial</b>	<b>\$515.000</b>

De esta forma, de acuerdo a lo previamente citado, en el siguiente cuadro podemos apreciar un ejemplo de determinación de CPT:

Fórmula del CPT	
(+)	Total Activos
(-)	Valores Intangibles, Nominales, Transitorios y de Orden y Valores que no representen inversiones efectivas.
(=)	Capital Efectivo
(-)	Pasivo Exigible
(=)	<b>CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO</b>

<sup>54</sup> VARGAS, Luis, *Corrección Monetaria*, 1976.

### 3.5. Composición del registro RAI y su cálculo

Las rentas que deben constar en este registro, se afectan con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional. Así, Calderón<sup>55</sup> ayuda a conceptualizar el RAI, explicando que en él “se registra todas aquellas rentas o cantidades acumuladas en la empresa que representen el capital propio tributario (CPT), y que en caso de ser retiradas, remesadas o distribuidas, se afectarán con Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda”.

En otros términos, Catrilef hace mención a que se debe registrar la diferencia resultante al 31 de diciembre de cada año, más los retiros y/o dividendos provisorios, menos el saldo del registro REX (Rentas Exentas<sup>56</sup>) y el capital pagado, actualizado, por IPC, al mismo 31 de diciembre. Así también procede realizar deducciones, como el remanente proveniente del ejercicio anterior, que no haya sido agotado con la imputación de retiros, remesas o distribuciones y los retiros o distribuciones.

El objetivo que busca este mecanismo de determinación de rentas afectas a impuesto es que se tribute por diferencias de patrimonio, es decir, es que todo aumento o incremento registrado en el CPT, debe tributar. De este modo, una primera fórmula de cálculo del RAI, sería la siguiente:

<b>RAI</b>	
<b>(+)</b>	Capital Propio Tributario
<b>(+)</b>	Retiros o distribuciones provisorios, reajustadas por IPC
<b>(-)</b>	Saldo del Registro REX
<b>(-)</b>	Capital aportado, pagado, actualizado por IPC
<b>(=)</b>	<b>Renta Afecta a Impuesto</b>

<sup>55</sup> CALDERÓN, Pablo, Régimen de Imputación Parcial de Créditos, Revista de Estudios Tributarios, N° 16, pág. 22.

<sup>56</sup> Si bien el registro se denomina REX, este no sólo está compuesto por rentas exentas de IGC e IA, sino que, entre otros, también por ingresos no renta y retiros y dividendos percibidos imputados al registro de Rentas Atribuidas Propias (RAP), del artículo 14, letra A), de la LIR.

Además, de acuerdo a la interpretación del Servicio de Impuestos Internos<sup>57</sup>, en la situación especial de que una empresa registre saldos positivos acumulados de FUT, FUNT<sup>58</sup> o FUR<sup>59</sup> al 31 de diciembre de 2016, la fórmula de cálculo pasaría a ser la siguiente:

<b>RAI</b>	
<b>(+)</b>	Capital Propio Tributario
<b>(+)</b>	Utilidades acumuladas en el FUT
<b>(+)</b>	Retiros o distribuciones provisorios, reajustadas por IPC
<b>(-)</b>	Saldo del Registro REX (incluyendo FUNT)
<b>(-)</b>	Capital aportado, pagado, actualizado por IPC
<b>(-)</b>	Saldo del Registro FUR
<b>(=)</b>	<b>Renta Afecta a Impuesto</b>

El capital aportado o pagado es del todo relevante para la determinación e inicio del registro RAI, toda vez que este monto deberá ser restado del CPT, con el objeto de calcular la diferencia de patrimonio. Este capital se puede conceptualizar como el capital inicial, aportado y pagado efectivamente al momento de la constitución societaria, más los aumentos y menos las disminuciones<sup>60</sup>. También se ha definido como el valor aportado por el socio o propietario, receptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes<sup>61</sup>.

En cuanto al concepto de retiro, Catrilef lo define como toda utilidad que sea separada de la empresa en beneficio de sus socios o dueños, en cuanto se realice

<sup>57</sup> Circular N° 49 de 2016.

<sup>58</sup> Fondo de Utilidades No Tributables.

<sup>59</sup> Fondo de Utilidades Reinvertidas.

<sup>60</sup> Suplemento Tributario del Servicio de Impuestos Internos, año 2017.

<sup>61</sup> Circular N°69 de 2015, del Servicio de Impuestos Internos. En el mismo sentido, oficio N°1978 de 2015.

considerando la calidad de dueño de la empresa<sup>62</sup>. Agrega que, para que un socio pueda retirar utilidades, necesariamente debe haber aportado capital. De otra parte, por dividendo, debemos entender que es una distribución de utilidades de la compañía<sup>63</sup>, y lo asociamos a las sociedades que dividen su capital en acciones.

Finalmente, dentro de la fórmula planteada, se debe considerar que el registro REX contiene rentas acumuladas en el antiguo FUNT (Fondo de Utilidades No Tributables), incluyendo las que pagaron el Impuesto Sustitutivo del FUT<sup>64</sup>, las rentas exentas de Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional, ingresos no constitutivos de renta (INR) y rentas que ya cumplieron con su tributación, sea de empresas acogidas al régimen del artículo 14 A) o 14 ter.

Esta forma de determinar la renta afecta a impuesto, en la práctica, recoge partidas que estaban pendientes de tributación. Mediante el cálculo del RAI, se obliga a reconocer todos los montos que han formado parte del activo de una compañía, hayan tributado o no.

Analicemos el siguiente ejemplo:

AÑO TRIBUTARIO 2002		
	Capital Aportado	\$ 1.000.000
(+)	Resultado del Ejercicio	\$ 100.000.000
(-)	Ajuste contable sin respaldo	\$ -90.000.000
(=)	RLI	\$ 10.000.000
	IDPC (15%)	\$ 1.500.000
	FUT	\$ 8.500.000

La empresa X, cuyo capital aportado ascendió a \$1.000.000 en el año comercial 2001, hizo un ajuste contable de \$90.000.000, sin respaldo, para su declaración de renta, correspondiente a Año Tributario 2002, determinando solo \$10.000.000

<sup>62</sup> CATRILEF, Luis, Continuidad del FUT en la Reforma Tributaria, pág. 52.

<sup>63</sup> Según la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

<sup>64</sup> De acuerdo a Catrilef, deben anotarse en columna especial, dado que pueden retirarse en cualquier momento, sin tributar y sin someterse a órdenes de imputación.

como Renta Líquida Imponible, pagando un Impuesto de Primera Categoría, tasa 15%, de \$1.500.000. Los restantes \$8.500.000 pasaron a formar parte de su registro FUT, mientras que los \$90.000.000 de ajuste se mantuvieron en su activo, sin tributar. Esta situación, llevada a registro, puede esquematizarse de la siguiente manera:

AÑO 2002			
FUT	Saldo con Crédito	Crédito	Incremento
\$ 10.000.000	\$ 8.500.000	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000
\$ -1.500.000		\$ -1.500.000	
\$ 8.500.000	\$ 8.500.000	\$ -	\$ 1.500.000

Ahora, tomando el mismo ejemplo, pensemos en que esta empresa X, en el año 2014 decide poner término de giro. En tal caso, tendrá que tributar por su saldo de FUT, actualizado por IPC, aplicando la respectiva tasa del 35% y teniendo derecho a usar como crédito el impuesto pagado en el año 2002, también reajustado por IPC, como se observa en el siguiente cuadro:

TÉRMINO DE GIRO AÑO 2014 (ART. 38 BIS)		
IPC años 2002 - 2014: 47,5%		
(+)	Saldo FUT actualizado por IPC	\$ 12.537.500
	Saldo FUT x tasa 35%	\$ 4.388.125
(-)	Credito actualizado por IPC	\$ -2.212.500
(=)	<b>Impuesto x Pagar</b>	<b>\$ 2.175.625</b>

Sin embargo, en el año 2016, la misma empresa X, considerando los mismos antecedentes del año 2002, obtiene resultados radicalmente distintos, por cuanto, al tener que confeccionar el registro RAI, se ve obligado a recoger todas las cantidades que efectivamente obtuvo y que se encuentran dentro de su capital

propio tributario, sin importar los ajustes contables que haya realizado. El siguiente cuadro es particularmente ilustrativo al respecto:

<b>CPT al 31 de Diciembre de 2016 (REAJUSTADO)</b>		
<b>IPC años 2002 - 2016: 58,1%</b>		
<b>(+)</b>	Capital aportado	\$ 1.581.000
<b>(+)</b>	CPT	\$ 158.100.000
<b>(-)</b>	Impuesto pagado	\$ 2.371.500
<b>(=)</b>	CPT reajustado	\$ 157.309.500

Ahora, la empresa X, al practicar el término de giro, tendrá que tributar en base a su registro RAI, que ya contiene los respectivos reajustes por IPC, aplicando la respectiva tasa del 35% y teniendo derecho a usar como crédito el impuesto pagado en el año 2002, también reajustado por IPC.

<b>TÉRMINO DE GIRO AÑO 2016 (ART. 38 BIS)</b>		
<b>IPC años 2002 - 2016: 58,1%</b>		
<b>(+)</b>	Saldo CPT actualizado por IPC	\$ 157.309.500
<b>(-)</b>	Capital aportado actualizado por IPC	\$ 1.581.000
<b>(+)</b>	Crédito actualizado por IPC	\$ 2.371.500
<b>(=)</b>	RAI	\$ 158.100.000
	RAI x tasa 35%	\$ 55.335.000
<b>(-)</b>	Crédito actualizado por IPC	\$ 2.371.500
<b>(=)</b>	<b>Impuesto a pagar</b>	<b>\$ 52.963.500</b>

Teniendo en cuenta que los montos de FUT, CPT y capital pagado, existentes al año 2002, fueron corregidos monetariamente según un IPC acumulado de 58,1%, el registro RAI determinó un impuesto a pagar, tasa 35%, de \$52.963.500 para el ejercicio comercial 2016, sin siquiera contabilizar RLI, retiros o registro REX. Esto representa el cambio de paradigma explicado anteriormente. El sistema de tributación con FUT, permitió a la empresa X pagar un impuesto levemente inferior al 1,5% del CPT reajustado, en el Año Tributario 2014, mientras que, en el Año

Tributario 2016, con registro RAI, pagó más de un 33% de impuesto en relación al CPT, por el solo hecho de haberse reconocido la diferencia de patrimonio real, recogiendo las correspondientes actualizaciones por IPC.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, también es posible plantear otra fórmula de cálculo del RAI:

RAI	
(+)	Saldo FUT
(+)	RLI
(+)	Descuadratura
(=)	<b>Renta Afecta a Impuesto</b>

Como se explicó, el registro RAI tiene por objeto que se pague impuesto por partidas que no han cumplido su tributación. En consecuencia, es evidente que la primera partida que se debe sumar para el cálculo, es el saldo del registro FUT, que se refiere al orden sistemático de las utilidades acumuladas en la empresa, que, al momento de ser retiradas o distribuidas a los socios o propietarios, detonarán el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, con sus respectivos créditos de primera categoría, pagados por la sociedad y aprovechados por los socios. Hay que considerar que el FUT lo mencionamos como parte del Capital Propio Tributario, por ser un activo.

La Renta Líquida Imponible del ejercicio, calculada conforme lo establece la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>65</sup>, también puede representar, en caso de ser positiva, un incremento patrimonial que queda afecta a impuestos.

Mención especial merecen las descuadraturas. El suplemento tributario correspondiente a la Operación Renta 2017<sup>66</sup>, señala que en el código 1023, del Formulario N°22<sup>67</sup>, debe completarse con la diferencia, positiva o negativa, que

<sup>65</sup> Artículo 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

<sup>66</sup> Circular N°21 de 2017.

<sup>67</sup> De Declaración Anual de Impuesto a la Renta.

resulte del CPT positivo, determinado al 31 de diciembre del 2016, menos los saldos positivos de los registros FUT, FUNT y FUR<sup>68</sup>, y otros ingresos acumulados a diciembre del año 1983. Coherente con lo que se ha venido explicado, a lo que apunta dicho código es a marcar la diferencia patrimonial existente en la empresa. Mediante esta cuadratura, se determina el monto inicial de los nuevos registros y las rentas efectivamente afectas a impuestos. Debemos agregar que la fórmula tradicional de la cuadratura es:

$$\text{Capital aportado} + \text{FUT} = \text{CPT}$$

En este entendido, las descuadraturas que pudieran generarse a nivel de FUT, podrían aumentar el Capital Propio Tributario, generando, finalmente, una tributación más alta por haberse incrementado el registro RAI<sup>69</sup>.

#### 4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

No obstante, como se comentó precedentemente, el Índice de Precios al Consumidor resulta muy útil y es un indicador muy utilizado en el mundo, este no ha estado exento de cuestionamientos. Desde luego, la crítica más simple apunta a la metodología utilizada: los productos incluidos en la canasta, su ponderación, etc. En términos macroeconómicos, algunos especialistas plantean que el IPC sobreestima la inflación y no representa fielmente el real estado de una economía.

La primera crítica que se le hace al IPC es que mide el precio de una determinada canasta. Si bien en esta composición metodológica se consideran casos especiales (sobre ciertos servicios o sobre eventuales ofertas), la conducta de los consumidores está lejos de ser estática, y es lógico pensar que siempre buscarán

---

<sup>68</sup> Fondo de Utilidades Reinvertidas.

<sup>69</sup> Muy ilustrativa es la tesis “Descuadraturas Patrimoniales y sus efectos tributarios en el sistema de tributación parcialmente integrado, en relación a distribución de utilidades y término de giro”, de Juan Urrea Briones, Magister en Tributación de la Universidad de Chile.

comprar productos más baratos. Dicho de otra forma, si un producto incluido en la canasta, se va encareciendo, lo más probable es que se buscará un producto que lo reemplace, a menor precio, lo cual hará rendir más el dinero, dejando un flujo que permita adquirir otros bienes y servicios. Es decir, en términos netos de consumo, el nivel de vida pasa a ser más alto.

La segunda crítica tiene que ver con que el IPC no alcanza a recoger con la prontitud deseada los avances tecnológicos. Desarrollar esta idea comparando la innovación actual con la del año 2000 es limitado: de un año para otro, la tecnología avanza a pasos agigantados. Pensemos en el actual IPC, cuya vigencia está calculada desde este año 2019, hasta diciembre de 2023. Es bastante probable que, durante los años 2020, 2021 y 2022, sigan llegando televisores y celulares aún más modernos, con tecnología más avanzada, lo que provocará que los actuales aparatos, en lo próximo, bajen de precio, y que los nuevos productos pasen a tener los precios de los actuales productos. Es decir, con la misma cantidad de dinero, una persona tendrá acceso a un mejor televisor, a un celular aún más funcional, lo que aumenta su calidad de vida.

En este contexto, cabe preguntarse, entonces, si efectivamente el IPC es el mejor factor de corrección monetaria. Para estos efectos, cabe hacer una comparación con el otro índice señalado: el deflactor implícito del PIB. Esta comparación, eventualmente, podría generar diferencias en la determinación del registro RAI, y entonces, se afectaría la cantidad de impuesto a la renta a pagar, según la incidencia de uno u otro índice.

De otra parte, en relación con el reajuste del capital pagado para efectos del RAI, el Oficio N°474 de 2018, del Servicio de Impuestos Internos, señala que se debe reajustar el capital aportado, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, desde de la entrada en vigencia del mecanismo de corrección monetaria contemplado en el artículo 41 de la LIR, esto es, el año 1974. Sin embargo, antes de ese año, solo se aplicaba la revalorización de capital propio,

por lo que antes de dicho año solamente se corregía un elemento, pudiendo implicar problemas importantes por no aplicar las actualizaciones que indica el artículo 41 de la ley de impuesto a la renta para que la armonía quede en el patrimonio tributario.

Si pensamos en una empresa constituida en 1930, y que, por ejemplo, la inflación, a comienzos de los años 70', llegó casi a un 400%. En tal caso, el CPT se calculará sobre un punto que nos podría determinar un RAI negativo mediante la actualización del capital aportado por la compañía, lo que no resulta armónico con lo prescribe la norma y lo que interpreta el Servicio.

## **5. DESARROLLO DEL CONTENIDO**

Mediante el siguiente subtema a desarrollar, mi opinión es que, con el registro del artículo 14 letra B, llamado Régimen Semi Integrado o de Imputación Parcial de Créditos, dentro del cual se compone de uno de sus registros el denominado Rentas Afecta a Impuestos (en adelante, RAI) en donde dicho registro controla y determina mediante diferencias de Capital Propio Tributario (en adelante, CPT) de un período a otro las partidas que quedaron pendientes de tributación, tomaremos en consideración el nacimiento del registro de Fondo de Utilidades Tributarias (en adelante, FUT) en el año 1983, por lo cual, desde dicha fecha en adelante, este registro se convierte en un sistema integrado de utilidades tributables, hasta el año 2016. Por ejemplo, en el numérico y teórico, generaremos que desde dicha creación de las partidas de este registro RAI se reflejan de manera armónica y cuadradas, en donde por medio de dicho ejemplo llevaremos a un ejercicio de un contribuyente de primera categoría, el cual desde el año 1974 fue constituida y en el año 1984 fue contribuyente con iniciación de actividades y con el nacimiento del registro FUT, en adelante hasta el año 2016. En lo cual se planteará de manera clara las descuadraturas que proporciona dicho

registro, con respecto, a cómo la norma dicta su cálculo y confección, que desde la fecha se debe aplicar el inicio del saldo de este registro.

La ley 20.780 correspondiente en el año 2014 mediante el registro RAI, permite detectar partidas que no fueron tributadas mediante la base del CPT, el cual, estas descuadraturas no necesariamente los provoca una mala contabilización o las cosas que fueron hechas de manera errada.

Mediante lo cual podemos darnos cuenta que existen empresas constituidas antes del año 1974, las cuales su sistema de tributación no pertenecía a un método de integración del sistema, ya que dicha fecha la tributación fue estallada por las rentas devengadas. Distinto a lo que persigue el nacimiento del sistema FUT en el año 1984, el cual es un sistema integrado, por lo que generará una detonación a la tributación al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional por rentas percibidas.

Para fortalecer esta hipótesis de tesis, se realizará, una definición de CPT, la cual forma parte importante dentro de la tributación, dado que nace en la ley 20.780 del año 2014. Para poder comprender la conclusión de este trabajo, es necesario realizar un recordatorio de la definición de este concepto tributario, y cómo mediante un ejemplo en un cálculo, entenderemos el Capital Propio Tributario, mediante un balance en su primer día del año en curso siguiente, y en donde el antiguo artículo 41, número 1 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR, en adelante), hoy artículo N° 2 número 10 de ley de Impuestos la Renta según modificación ley 21.210. en lo define y se comprenderá la diferencia entre los activos y pasivos exigibles de la compañía, para esto deberemos rebajar todos los valores intangibles, esto quiere decir, de orden tránsito, nominales y que no representen inversiones efectivas. En otras palabras, será el total de activos menos los valores intangibles de orden transitorios y de orden obteniendo como resultado el capital efectivo de la compañía, a su vez debemos deducir de estas,

los pasivos exigibles y obtendremos como resultado el Capital Propio Tributario al primer día del año siguiente.

Este concepto, antes del año 1974 no generaba puntos relevantes, pero a contar de la ley 20.780 se convierte en un concepto fundamental para la tributación de rentas según lo señala Luis Catrilet, quien lo define como “el conjunto de bienes, derechos y obligaciones a valores tributarios que posee una empresa” (Luis Catrilef, 2019)

El cuadro adjunto nos muestra un ejemplo, de fórmula de CPT explicativo y sus componentes de acuerdo a lo siguiente:

<b>Fórmula del CPT</b>	
<b>(+)</b>	Total Activos
<b>(-)</b>	Valores Intangibles, Nominales, Transitorios y de Orden y Valores que no representen inversiones efectivas.
<b>(=)</b>	Capital Efectivo
<b>(-)</b>	Pasivo Exigible
<b>(=)</b>	<b>CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO</b>

### **REGISTRO RAI (RENTAS AFECTAS A IMPUESTO)**

Para poder entender la composición que contemplará este registro, según la circular 49, del mes de marzo del año 2016, en el registro de RAI, debemos anotar todas las partidas acumuladas en la compañía, de las cuales se vea reflejado un incremento del CPT, de las cuales estas pueden ser retiradas, distribuidas o remesadas, para así determinar el cálculo que afectará con uno de los siguientes impuestos, Impuesto De Primera Categoría (en adelante, IDPC), Impuesto Global Complementario (IGC, en adelante ) o Impuesto Adicional (IA, en

adelante) según corresponda. Este registro es uno de los que contempla el artículo 14 letra b de la “Ley de Impuesto a la Renta”.

El registro RAI tiene como finalidad algo muy distinto al FUT, debido a que el registro RAI nace del resultado que se efectuará del cálculo del CPT inicial del ejercicio, de los cuales se restará los Registros Rentas Exentas (REX en adelante) o Ingresos No Renta (INR en adelante ) considerando que dentro de esta fórmula existen retiros y dividendos provisorios los cuales deberán agregarse a dicha composición y como último deduciendo el capital aportado corregido monetariamente mediante el antiguo artículo 41, número 1 de la LIR.

Una fórmula para esta determinación es la siguiente:

<b>RAI</b>	
<b>(+)</b>	Capital Propio Tributario
<b>(+)</b>	Retiros o distribuciones provisorios, reajustadas por IPC
<b>(-)</b>	Saldo del Registro REX
<b>(-)</b>	Capital aportado, pagado, actualizado por IPC
<b>(=)</b>	<b>Renta Afecta a Impuesto</b>

## **6. OFICIO 474 DEL 5 DE MARZO DEL 2018**

En Marzo del año 2018, mediante una consulta efectuada al Servicio de Impuestos Internos para una aclaración de armonización en interpretación, que aclara el inicio del registro del RAI antes del año 1974, en donde nuestra entidad fiscalizadora mencionada anteriormente, realiza un pronunciamiento ante dicha consulta, señalando que *“La referida norma, refleja una innovación en la determinación de las rentas acumuladas en la empresa, que fue incorporada por la Reforma Tributaria, de manera que, a contar del 1° de enero de 2017, dicha*

*determinación se efectúa en término patrimoniales. Es decir, se calcula el incremento de patrimonio a través de la depuración del capital propio tributario, por cuanto, en dicho capital se encuentran los resultados netos obtenidos por la empresa, susceptibles de ser retirados o distribuidos. (Servicio de Impuestos Internos, 2018)”. Por lo cual y según las consultas expuestas por empresas, las cuales su inicio es anterior a la confección del mecanismo de corrección monetaria el cual está incorporado en la Ley 824 del año 1974 específicamente en su artículo 41 de la LIR el cual menciona que el capital aportado más sus aumentos y menos sus disminuciones deben ser reajustados solo en la entrada en vigencia del señalado sistema.*

Tomando en cuenta la consulta realizada por el contribuyente, el cual menciona distorsión en el cálculo mediante la no regularización de las normas del artículo 41 de la LIR, debido a que solo se reajustaban ciertas partidas de bienes de una empresa, y la definición de CPT era demasiado acotada como lo indica la circular 100 del año 1975, que plantea ejemplos en escudos. A su vez y en donde su pronunciamiento y la aplicabilidad de esta norma muestra mediante el presente oficio 474, concluyendo y confirmando el criterio expuesto por el contribuyente ante la consulta por capital aportado antes del año 1975, que para efectos de calcular cualquier diferencia de impuestos que quedaron pendientes de tributación, y así determinar la rentas del IGC y del IA. Se deberá reajustar dicho capital aportado, más sus aumentos, menos sus disminuciones, solamente a partir de la entrada en vigencia del mecanismo de corrección monetaria en el artículo 41 de la LIR, esto quiere decir, desde el año 1975 en adelante.

¿Es correcta la interpretación del Servicio de Impuestos Internos, según Oficio 474 en concordancia con registro RAI?

Mediante lo siguiente, se realizará una exposición, por medio de un ejemplo básico a un contribuyente, que se constituyó en el año 1984. Se debe realizar su cálculo de RAI con movimientos ya tributados, en el cual, nuestro registro que fue creado en el Decreto Ley 824 en su artículo 41, el cual dicta normas de corrección monetaria, que

regula los niveles inflacionarios descontrolados, producidos antes de dicha fecha específicamente en el Gobierno Militar en el año 1973.

Este contribuyente que denominaremos nombre de fantasía *Tres Palos Ltda.* la que fue constituida en año el 1984, con un capital inicial de \$100.000 pesos, con ventas acumuladas en diciembre de \$ 2.500.000 de pesos como Renta Líquida Imponible por año, esta empresa no registra retiros ni distribuciones, tampoco refleja gastos necesarios para producir la renta relacionada con el giro, y, considerando la desvalorización del dinero en el tiempo, mediante los puntos del Índice del Precio al Consumidor (IPC) reales calculados por el Instituto Nacional de Estadísticas, dicho esto, si proyectamos en el registro FUT, el cual nace en el año 1984, y que cambia su tributación mediante la Ley 20.780 el año 2014, en donde el registro RAI para el sistema del artículo 14 letra B, en su inciso segundo, el cual determina los incrementos patrimoniales y así determinar partidas no tributadas o pendientes de tributación.

Este registro en una línea de tiempo no generará descuadraturas, debido a que es un sistema integrado, en lo cual tendríamos en el tiempo un RAI teórico cuadrado y con cálculo sin distorsión para ser distribuido y detonar tributación de IGC o IA, según corresponda, el cual no sufriría descuadraturas ni por el efecto de corrección monetaria, debido a que todos los registros pasan por renta líquida del contribuyente y por FUT.

Tomando en cuenta que la misma compañía, llamada *Tres Palos Ltda.* nace el año 1974, en donde en nuestro sistema no existía un método de tributación integrado, si no que se detonaba por rentas devengadas, por lo cual, todas las rentas reflejadas en esta fecha están completamente tributadas, tomando en consideración esto, nos generará una distorsión precisamente en la inflación por el efecto de la corrección monetaria. Esto es debido a los porcentajes altos de inflación que se produjeron en estos años, los cuales no eran controlados, por lo cual, si llevamos esta misma empresa que fue constituida antes del año 1984, es decir, precisamente el año 1974, nos va a generar descuadraturas por el solo efecto de la inflación desproporcionada,

lo que no es considerada por el registro FUT, ni por el cálculo de Renta Líquida Imponible, debido a que este registro nace desde 1984 en adelante y hasta el año 2016 modificado en la ley 20.780. En simples palabras, dicho cálculo me genera una descuadratura inicial por solo el efecto de la actualización del capital propio inicial, por los niveles de inflación que llegaron a ser de un 500% por año. Considerando que esta empresa debe ser actualizada a la fecha desde el año 1974 al año 1983, donde los porcentajes de reajustabilidad acumulados fueron de hasta 36.046%, en lo cual me generará dicha descuadratura para efectuar un cálculo inicial de registro RAI, como lo determina la Circular 49 en su página 58, esta descuadratura perdurará en el tiempo en el registro FUT y año tras año va a generar distorsión en el cálculo final de nuestro registro RAI en el año 2016, en otras palabras para el cálculo del RAI inicial la empresa reflejaría que nació descuadrada. Debido a que el capital reajustado no toma estas partidas, porque no pasan por el registro FUT, por lo cual, tampoco estas partidas pasan por la Renta Líquida Imponible, en donde nos generará en el tiempo un cálculo del registro RAI incorrecto en comparación con un RAI teórico cuadrado desde que nace el registro RAI. Por lo tanto si una empresa comienza con sus datos desde el año 1975 en adelante llegará con un cálculo de menor tributación registrado, por el solo hecho de una descuadratura generada, la cual se produce mediante la aplicación de la interpretación del registro actualizado por corrección monetaria.

## **7. EJERCICIO DEMOSTRATIVO DE RAI TEÓRICO VERSUS DESCUADRATURA SEGÚN REGISTRO.**

Para poder comprender ejercicio expuesto detallaremos lo siguiente , empresa en la cual tiene comparativa con antecedentes de constitución en año 1974 en y la misma empresa en comparativa de iniciación año 1984 por lo cual los antecedentes que tomaremos para este desarrollo de ejercicio antecedentes de básicos tales como un capital inicial de \$100.000 , este contribuyente solo realiza ventas en mes de diciembre con un documento por un valor de \$2.500.000 esta empresa no posee gastos para producir la renta y tampoco registra retiros y

su cálculo de renta líquida asciende a \$2.500.000 explicados en el siguiente ejemplo :

**DATOS A CONSIDERAR**

capital inicial	100.000
ventas anuales solo un documento	2.500.000
gastos del año	0
retiros o distribuciones	0
RLI	2.500.000

<b>AÑO</b>	<b>Variación IPC (%)</b>	<b>Variación IPC (\$)</b>	<b>RLI</b>	<b>CPT Final</b>
<b>1974-1983</b>	36046,50%	\$ -36.046.500	0	\$ -35.946.500
<b>1984</b>	21,40%	\$ 21.400	2.500.000	\$ 2.578.600
<b>1985</b>	24,80%	\$ 639.493	2.500.000	\$ 4.439.107
<b>1986</b>	15,60%	\$ 692.501	2.500.000	\$ 6.246.606
<b>1987</b>	21,10%	\$ 1.318.034	2.500.000	\$ 7.428.573
<b>1988</b>	10,60%	\$ 787.429	2.500.000	\$ 9.141.144
<b>1989</b>	18,90%	\$ 1.727.676	2.500.000	\$ 9.913.468
<b>1990</b>	26,70%	\$ 2.646.896	2.500.000	\$ 9.766.572
<b>1991</b>	17,20%	\$ 1.679.850	2.500.000	\$ 10.586.721
<b>1992</b>	12,60%	\$ 1.333.927	2.500.000	\$ 11.752.795
<b>1993</b>	12,00%	\$ 1.410.335	2.500.000	\$ 12.842.459
<b>1994</b>	8,60%	\$ 1.104.451	2.500.000	\$ 14.238.008
<b>1995</b>	7,90%	\$ 1.124.803	2.500.000	\$ 15.613.205
<b>1996</b>	6,20%	\$ 968.019	2.500.000	\$ 17.145.186
<b>1997</b>	5,90%	\$ 1.011.566	2.500.000	\$ 18.633.620
<b>1998</b>	4,10%	\$ 763.978	2.500.000	\$ 20.369.642
<b>1999</b>	2,00%	\$ 407.393	2.500.000	\$ 22.462.249
<b>2000</b>	4,40%	\$ 988.339	2.500.000	\$ 23.973.910
<b>2001</b>	3,00%	\$ 719.217	2.500.000	\$ 25.754.693
<b>2002</b>	3,30%	\$ 849.905	2.500.000	\$ 27.404.788
<b>2003</b>	1,40%	\$ 383.667	2.500.000	\$ 29.521.121
<b>2004</b>	2,80%	\$ 826.591	2.500.000	\$ 31.194.530

<b>2005</b>	4,00%	\$ 1.247.781	2.500.000	\$ 32.446.748
<b>2006</b>	2,50%	\$ 811.169	2.500.000	\$ 34.135.580
<b>2007</b>	7,30%	\$ 2.491.897	2.500.000	\$ 34.143.682
<b>2008</b>	8,40%	\$ 2.868.069	2.500.000	\$ 33.775.613
<b>2009</b>	0,00%	\$ -	2.500.000	\$ 36.275.613
<b>2010</b>	2,90%	\$ 1.051.993	2.500.000	\$ 37.723.620
<b>2011</b>	3,80%	\$ 1.433.498	2.500.000	\$ 38.790.123
<b>2012</b>	1,50%	\$ 581.852	2.500.000	\$ 40.708.271
<b>2013</b>	2,40%	\$ 976.999	2.500.000	\$ 42.231.272
<b>2014</b>	5,10%	\$ 2.153.795	2.500.000	\$ 42.577.477
<b>2015</b>	4,40%	\$ 1.873.409	2.500.000	\$ 43.204.068
<b>2016</b>	2,90%	\$ 1.252.918	2.500.000	\$ 44.451.150

Como resumen de dicho calculo efectuado en ejercicio de más arriba se generó un resumen de cálculo de RAI tentativo en este contribuyente que se constituye en año 1984 junto con registro FUT .

<b>Resumen para cálculo de RAI tentativo</b>			
Monto Acumulado Puntos IPC	Monto Acumulado RLI o Fut	Monto Acumulado RLI + Capital Inicial	RAI Tentativo
38.148.850			-38.148.850
			0
	82.500.000	82.600.000	82.600.000
		RAI Tentativo	44.451.150

En donde si tomamos el anterior resumen para determinar un RAI desde el contribuyente que nace en año 1974 antes de creación de registro FUT en donde claramente el calculo del registro RAI es mucho menor al cálculo del RAI tentativo

CPT	44.451.150
FUT	82.500.000
RET O DISTR. PROV	0
REX	0
CAPITAL APORT ACT.	-35.946.500
RAI	8.504.650

## **8. CONCLUSIONES**

Por medio de los antecedentes y el ejercicio expuesto en el trabajo y tomando en cuenta todos los antecedentes señalados, logramos determinar una discrepancia, que emite una entidad fiscalizadora, con respecto a la aclaración y afirmación por medio del Oficio 474 de marzo del año 2018, en donde como contribuyente menciona una ratificación o aclaración por situación de empresas constituidas antes del año 1974, incluso en contribuyentes que se constituyeron en el año 1924 mediante el oficio anteriormente mencionado, en donde, según el cálculo del registro de RAI como lo determina la circular 49 del año 2016, del Servicio de Impuestos Internos, por medio de su fórmula de cálculo para el RAI y así poder determinar la totalidad de los incrementos patrimoniales y la diferencia de sus incrementos. En donde logramos poder determinar que dicho oficio no es concordante y no estamos de acuerdo, el cual debiera a ser modificado y su inicio no debería ser desde la partida del Decreto de Ley 824 con su artículo 41, en donde debe existir una modificación a este pronunciamiento y que este debe partir desde el año 1983 en adelante, cuando se implemente el sistema integrado denominado FUT, ya que, según el ejemplo expuesto en el anexo, se genera para el cálculo de registro RAI un CPT Inicial con sus aumentos, disminuciones y reajustes del capital aportado. Desde el inicio siendo esto un factor comprobable de descuadratura en donde antes del nacimiento del registro FUT se generaba un sistema de tributación no integrado en donde no existía una distinción entre sociedades de personas y sociedades anónimas, el cual se tributaba sobre rentas percibidas o devengadas sin importar si estas hubiesen sido o no retiradas o remesadas, mediante la Ley 18.293 se crea un sistema integrado de registro FUT, en donde no diferencia sociedades anónimas de sociedades de responsabilidad limitada, por lo cual dicha ley establece un sistema basado en los retiros y distribuciones, quienes estarían afectos a IGC o IA cuando estas fueran retiradas o distribuidas hacia sus dueños.

Dicho esto y la afirmación que emite el SII en el Oficio 474, en donde ratifica el criterio de los antecedentes para la confección del registro RAI, del artículo 14 letra B, los

cuales se deben contemplar desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 824 mediante su artículo 41, por lo cual nuestra tesis no comparte con esta ratificación, debido a que mediante la creación del registro FUT, tomando años base desde 1984 hasta el año 2016 obtendríamos un RAI cuadrado de una empresa que no tiene retiros, solo genera un ingreso anual y actualiza sus Rentas Liquidas Imponibles por puntos de IPC, por lo cual si se considera esta misma compañía creada con anterioridad del año 1974 sin registros y con tributación cumplida, en donde tomando estos antecedentes se generará una descuadratura al realizar el cálculo del registro RAI, por el solo efecto de la inflación y de la corrección monetaria.

Si calculamos el registro RAI desde 1984 hasta 2016 tendremos una cuadratura armónica de nuestros saldos, en cambio si este mismo contribuyente es creado en el año 1974 para el efecto del cálculo del registro RAI se efectuará un cálculo menor para base de incrementos patrimoniales en donde esto genera armonía desde el inicio de nuestro contribuyente debido a la corrección monetaria. Es por esto que debido a que el objetivo del registro RAI busca encontrar movimientos que no pasaron por Renta Líquida, ya que estos no existían y que no están en él, lo cual fue la interpretación que emite el SII mediante el Oficio 474, que el cálculo nace desde 1975. Es por esto que ratificamos nuestro desacuerdo y una mala interpretación, debido a que desde el año 1984 generará armonía y es lo que busca nuestro registro RAI, ya que antes de ello el capital reajustado del registro FUT no lo considera ya que no se podría calcular desde el origen del capital, y tampoco del nacimiento de la corrección monetaria en el año 1974, mediante artículo 41, ya que este intenta grabar las diferencias antes del año 1984, por lo cual, su comparación es el FUT, el Fondo de Utilidades No Tributables con los capitales finales menos el capital aportado actualizado, mediante este mecanismo que afirma que el servicio generará una menor tributación, por el solo efecto de la actualización de corrección monetaria antes del año 1984, y esto mediante cálculo no permite pagar lo que correspondería, por el incremento patrimonial y por los movimientos que no pasaron por la Renta Líquida pero si están en nuestros activos de la empresa. Es por ello que generará una menor base para detonar los IGC o IA y así pagar lo justo y necesario, y no un pago de un

menor impuesto debido a esta distorsión provocada por el efecto de corrección monetaria.

### **BIBLIOGRAFÍA**

YAÑEZ, José, *¿Por qué son necesarios los impuestos?*, Revista CET, N°16, 2016.

CAMPOS, Germán y VERGARA, *El oficio N°474, de 2018 y los problemas de coherencia entre las normas sobre reajustes*”, Revista CET N°20, 2018.

KRUGMAN, Paul, *Fundamentos de economía*, 2011.

DE GREGORIO, José, *Macroeconomía, Teoría y Políticas*, 2012.

FERNÁNDEZ, Roque y HANSON, James, *El papel de la indización en los procesos inflacionarios de América Latina*, La Corrección Monetaria, Cuatro Estudios, CEPAL, Santiago de Chile, 1976.

GARCÍA, Pablo y VALDÉS, Rodrigo, *Dinero e inflación en el marco de metas de inflación*, pág.21, Documentos de trabajo Banco Central de Chile, N°198, enero de 2003.

FFRENCH-DAVIS, Ricardo, *Reformas Económicas en Chile, 1973-2017*, pág.34, Editorial Taurus, 2018.

JARACH, Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Ed. Abeledo Perrot, 2013.

HILL, Peter, *Usos de los Índices de Precios al Consumidor*, Manual del Índice de Precios al Consumidor, Teoría y Práctica, FMI, OCDE y otras, 2004.

ARMKNECHT, Paul y DIEWERT, Erwin, *Manual del Índice de Precios al Consumidor, Teoría y Práctica*, FMI, OCDE y otras, 2004.

INE, 2018, Manual Metodológico del Índice de Precios al Consumidor (IPC), Base Anual 2018, Santiago.

CATRILEF, Luis, *Fondo de Utilidades Tributables*, Ed. Lexis Nexis, 2004.

CATRILEF, Luis, *Continuidad del FUT en la Reforma Tributaria*, Ed. Thomson Reuters, 2016.

SALORT, Vicente, *Corrección Monetaria Tributaria*, Ed. Edimatri, 2006.

VARGAS, Luis, *Corrección Monetaria*, 1976.

CALDERÓN, Pablo, *Régimen de Imputación Parcial de Créditos*, Revista de Estudios Tributarios, N° 16, pág. 22.

Decreto Ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Mensaje N°955, 15 de noviembre de 1982.

Mensaje Presidencial 24-362, 1 de abril de 2014.

Mensaje Presidencial 107-366, 23 de Agosto de 2018.

Ley N° 21.210, de 24 de febrero de 2020.

Barraza Luengo, Fernando. (2018). "Reajuste del capital pagado para efectos del RAI". Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos.

Catrilef E. Luis. (2019) "Conceptos de Capital propio tributario y la urgencia de actualizar la normativa vigente por parte del SII". Transtecnia, Soluciones Especiales.